

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 723/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado San Judas, Municipio de León, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 723/93, correspondiente al expediente administrativo 3340, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el proceso constitucional 676/2007-III del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato; y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución de este Tribunal Superior Agrario de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se concedió al poblado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 594-64-53 (quinientas noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 594-64-53 (quinientas noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cincuenta tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "San Pedro del Monte", en la siguiente forma: de las fracciones denominadas "Lotes trece y catorce", 238-64-53 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cincuenta y tres centiáreas), propiedad actual de Ernesto Gómez Hernández, José Julio Gutiérrez Anaya, Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado, sucesión a bienes de Javier Rodríguez García, María Araceli Magdalena Jungera Preciado, María Dolores viuda de Jungera, María Dolores Jungera Preciado, María Blanca Chávez Cosío de Hidalgo, José Luis de María y Campos y Oscar Hernández Ramos; y de la fracción denominada "Lote Quince", 356-00-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas), propiedad actual de Gustavo Adolfo Gómez Hernández, Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado, sucesión a bienes de Javier Rodríguez García, Marco Antonio Rodríguez García, Ernesto Gómez Hernández, José Julio Gutiérrez Anaya, María Araceli Magdalena Jungera Preciado, María Dolores viuda de Jungera, María Dolores Jungera Preciado, María Blanca Chávez Cosío de Hidalgo, José Luis de María y Campos y Oscar Hernández Ramos, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico oficial de esa entidad el once de mayo del mismo año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a la establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

**SEGUNDO.-** En contra de dicha resolución Salvador Macías Hernández, interpuso proceso constitucional de amparo del que tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cual quedó registrado bajo el número 676/2007-III. El titular de dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia el veinticuatro

de marzo de dos mil ocho, concediendo la protección de la justicia federal al quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

“...dentro del procedimiento 723/93 a través del cual se declaró procedente la acción de ampliación de ejido promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado ‘San Judas’, Municipio de León, Guanajuato, se concedió a dicho ejido una superficie de 246-58-12 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, doce centiáreas), ubicadas en los lotes 13 trece, 14 catorce y 15 quince del predio denominado “San Pedro del Monte”, del propio municipio (sic), en la cual se encuentran incluidas doce hectáreas, siete mil setecientos diez metros cuadrados, propiedad del directo quejoso, sin haber sido emplazado o notificado... el mismo impetrante del amparo con la intención de acreditar que el inmueble aquí defendido se ubica dentro del predio dotado al ejido tercero perjudicado, ofreció la prueba pericial topográfica, proponiendo como perito de su parte al arquitecto Héctor Herrera Villalobos... y este Juzgado de Distrito designó al también arquitecto Fernando Rojas Barrera, quienes al contestar, entre otras, la pregunta consistente en determinar si el inmueble descrito en la escritura pública 729... se ubica dentro del predio que fue dotada al núcleo de población ejidal denominado ‘San Judas’, municipio (sic) de León, Guanajuato, expresaron, en el orden señalado, lo siguiente: ‘se observa que el predio propiedad del sr. Salvador Macías Hernández si esta comprendido dentro del predio que fue dotado al núcleo de población ejidal denominado San Judas’ el inmueble descrito en la aludida escritura pública, se encuentra dentro del predio que fue dotado al núcleo de población ejidal denominado ‘San Judas’, lo cual se puede apreciar en el plano señalado en el numeral 3 del capítulo de antecedentes y análisis de los mismos de este dictamen’... De lo anterior deriva, a su vez, que en la especie si el directo quejoso adquirió la fracción de terreno que defiende el 6 de diciembre de 1988, en tanto que el procedimiento agrario en segunda instancia y del cual emanan los actos reclamados, inició el siete de junio de mil novecientos noventa y tres, la autoridad agraria respectiva, en este caso el Tribunal Superior Agrario, debió darle la oportunidad de llamarlo a juicio, mediante la notificación respectiva, para que allegara las pruebas que considera necesarias y adujera los alegatos conducentes determinantes para desincorporar, como afectable o de la resolución definitiva, el bien objeto del presente enjuiciamiento constitucional, o en su caso, para controvertir las pruebas allegadas por los solicitantes de tierras y refutar los alegatos argüidos por estos, incluso, para estar en aptitud de asistir a los trabajos de campo y técnicos realizados por las autoridades agrarias respectivas y conocer los hechos que estas observen y asienten en el acta respectiva, en franca observancia a la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal...’

Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a SALVADOR MACIAS HERNANDEZ ‘..para el efecto de que dicha autoridad, sólo en lo que al peticionario del amparo se refiere, deje insubsistente la resolución reclamada, esto es, la pronunciada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio agrario número 723/93, que corresponde al expediente 3340, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado tercero perjudicado, con todas sus consecuencias, y vuelva a reiniciar el procedimiento del cual derivó dicho fallo, es decir, que notifique al impetrante del amparo la apertura e inicio, en esa segunda instancia, del procedimiento agrario generador de los actos tildados de ilegales, con el fin de que, además de conocer tal instauración, le permita ofrecer y desahogar pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y, controvertir las argumentaciones de su contraria, al igual que refutar las pruebas de su parte, para luego y después de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consignadas en la Ley Fundamental, así como atender íntegramente formalidades esenciales del procedimiento, dictar la resolución correspondiente y que tenga que ver con la fracción de terreno defendida en este asunto; a fin de que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional de mérito, en concordancia con el artículo 80 de la Ley de Amparo...”

**TERCERO.-** En inicio de cumplimiento a la ejecutoria anterior, por acuerdo plenario de doce de junio de dos mil ocho, este Tribunal Superior Agrario dictó los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 723/93, que corresponde al administrativo 3340, relativos a la ampliación del ejido al poblado “San Judas”, Municipio León, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario, administrativo referidos, para que siguiéndolos lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Tercero de distrito en el Estado de Guanajuato, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito”.

**CUARTO.-** En continuación al cumplimiento de la ejecutoria en cita, el Magistrado Instructor dictó el siguiente acuerdo:

“México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil ocho. V I S T O el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro mencionado, del estudio practicado al mismo, se llega al conocimiento que por ejecutoria veinticuatro de marzo de dos mil ocho, dictada en el amparo número 676/2007-III-A por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso SALVADOR MACIAS HERNANDEZ en contra de la sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario 723/93 relativo a la Ampliación de Ejido del poblado denominado “San Judas” Municipio de León, Estado de Guanajuato, la cual causó ejecutoria, misma que en su parte considerativa estableció:

“...dentro del procedimiento 723/93 a través del cual se declaró procedente la acción de ampliación de ejido promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado ‘San Judas’, Municipio de León, Guanajuato, se concedió a dicho ejido una superficie de 246-58-12 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, doce centiáreas), ubicadas en los lotes 13 trece, 14 catorce y 15 quince del predio denominado “San Pedro del Monte”, del propio municipio (sic), en la cual se encuentran incluidas doce hectáreas, siete mil setecientos diez metros cuadrados, propiedad del directo quejoso, sin haber sido emplazado o notificado... el mismo impetrante del amparo con la intención de acreditar que el inmueble aquí defendido se ubica dentro del predio dotado al ejido tercero perjudicado, ofreció la prueba pericial topográfica, proponiendo como perito de su parte al arquitecto Héctor Herrera Villalobos... y este Juzgado de Distrito designó al también arquitecto Fernando Rojas Barrera, quienes al contestar, entre otras, la pregunta consistente en determinar si el inmueble descrito en la escritura pública 729... se ubica dentro del predio que fue dotada al núcleo de población ejidal denominado ‘San Judas’, municipio (sic) de León, Guanajuato, expresaron, en el orden señalado, lo siguiente: ‘se observa que el predio propiedad del sr. Salvador Macías Hernández si esta comprendido dentro del predio que fue dotado al núcleo de población ejidal denominado San Judas’ el inmueble descrito en la aludida escritura pública, se encuentra dentro del predio que fue dotado al núcleo de población ejidal denominado ‘San Judas’, lo cual se puede apreciar en el plano señalado en el numeral 3 del capítulo de antecedentes y análisis de los mismos de este dictamen’... De lo anterior deriva, a su vez, que en la especie si el directo quejoso adquirió la fracción de terreno que defiende el 6 de diciembre de 1988, en tanto que el procedimiento agrario en segunda instancia y del cual emanan los actos reclamados, inició el siete de junio de mil novecientos noventa y tres, la autoridad agraria respectiva, en este caso el Tribunal Superior Agrario, debió darle la oportunidad de llamarlo a juicio, mediante la notificación respectiva, para que allegara las pruebas que considera necesarias y adujera los alegatos conducentes determinantes para desincorporar, como afectable o de la resolución definitiva, el bien objeto del presente enjuiciamiento constitucional, o en su caso, para controvertir las pruebas allegadas por los solicitantes de tierras y refutar los alegatos argüidos por estos, incluso, para estar en aptitud de asistir a los trabajos de campo y técnicos realizados por las autoridades agrarias respectivas y conocer los hechos que estas observen y asienten en el acta respectiva, en franca observancia a la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal...’

Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a SALVADOR MACIAS HERNANDEZ ‘..para el efecto de que dicha autoridad, sólo en lo que al peticionario del amparo se refiere, deje insubsistente la resolución reclamada, esto es, la pronunciada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio agrario número 723/93, que corresponde al expediente 3340, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado tercero perjudicado, con todas sus consecuencias, y vuelva a reiniciar el procedimiento del cual derivó dicho fallo, es decir, que notifique al impetrante del amparo la apertura e inicio, en esa segunda instancia, del procedimiento agrario generador de los actos tildados de ilegales, con el fin de que, además de conocer tal instauración, le permita ofrecer y desahogar pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y, controvertir las argumentaciones de su contraria, al igual que refutar las pruebas de su parte, para luego y después de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consignadas en la Ley Fundamental, así como atender íntegramente formalidades esenciales del procedimiento, dictar la resolución correspondiente y que tenga que ver con la fracción de terreno defendida en este asunto; a fin de que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional de mérito, en concordancia con el artículo 80 de la Ley de Amparo...”

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria vigente, para mejor proveer y para el efecto de darle debido cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de referencia, se dicta el presente:

**ACUERDO:**

Gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato Estado de Guanajuato, para el efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisione personal de su adscripción y para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato respecto del amparo 676/2007-III-A y para cumplir con la actualización de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aplicación de los artículos 326 al 335 de Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen el procedimiento relativo vinculados con los numerales 275 y 297 en relación con los artículos 275 y 297 del mismo ordenamiento legal se le notifique al quejoso SALVADOR MACIAS HERNANDEZ el procedimiento relativo al juicio agrario número 723/93, correspondiente al poblado denominado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, que respecto del propio quejoso, se encuentra substanciándose ante este Tribunal Superior Agrario, otorgándosele la oportunidad de ser oído en el juicio agrario de referencia, brindándosele un término de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación para que presenten las pruebas y alegatos que a su interés convengan. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE".

**QUINTO.-** En auxilio de este Tribunal Superior Agrario el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en cumplimiento del acuerdo anterior, procedió a notificar al quejoso Salvador Macías Hernández a efecto de brindarle el ejercicio de la garantía de audiencia, para que se apersonara a presentar medios probatorios y rendir alegatos, por el término de cuarenta y cinco días. A foja 955 del expediente de actuaciones consta la notificación efectuada por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, respecto del quejoso Salvador Macías Hernández, realizada el ocho de septiembre de dos mil ocho, en el cual se destaca que en la ciudad de León, Estado de Guanajuato, siendo las quince horas del día ocho de septiembre del año dos mil ocho, el actuario del Tribunal Unitario Agrario se constituyó en Boulevard Juan Alonso Torres número 1778, primer piso del Moral de esta ciudad de León, domicilio señalado en autos por el C. Salvador Macías Hernández para oír y recibir notificaciones, por lo que una vez se cercioró que se trataba de dicho domicilio señalado en autos, procedió a realizar la notificación correspondiente.

**SEXTO.-** A foja 957 del propio expediente de actuaciones, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, certificó que dicho proveído le fue notificado el ocho de septiembre de dos mil ocho, al quejoso Salvador Macías Hernández.

**SEPTIMO.-** A foja 958, el Secretario General de Acuerdos, con fecha catorce de enero de dos mil nueve, certificó que al haberse notificado al quejoso el proveído anterior el ocho de septiembre de dos mil ocho, el término concedido al mismo por cuarenta y cinco días para la presentación de medios probatorios y de alegaciones feneció el veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil nueve, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, determinó lo siguiente:

"En la ciudad y Estado de Guanajuato, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos da cuenta con el estado procesal del despacho número DA/21/08, relativo al expediente agrario al rubro citado y CERTIFICA: Que el acuerdo de catorce de julio de dos mil ocho, pronunciado por el Tribunal Superior Agrario, le fue notificado al interesado SALVADOR MACIAS HERNANDEZ, el día ocho de septiembre de dos mil ocho, sin que a la fecha se haya recibido en Oficialía de este Tribunal Unitario Agrario, escrito alguno por parte de la referida persona, relativo al expediente agrario y despacho precitados, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE.

Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de enero de dos mil nueve.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del despacho que nos ocupa, tomando en consideración que a la fecha no se ha recibido escrito alguno por parte de SALVADOR MACIAS HERNANDEZ, relativo al expediente y despacho al rubro citados, habiendo sido notificado con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario en catorce de julio de ese mismo año, en el que se le brindó un término de cuarenta y cinco días naturales a partir de su notificación, para presentar las pruebas y alegatos que a su interés conviniera. En consecuencia mediante atento oficio remítase copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Superior Agrario para la prosecución del juicio agrario de referencia.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho ODILISA GUTIERREZ MENDOZA, Magistrada de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, ante el Licenciado SALVADOR PEREZ GONZALEZ, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe”.

**NOVENO.-** Por acuerdo de catorce de enero de dos mil nueve, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario certificó:

“QUE POR ACUERDO DE CATORCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, SE ORDENO GIRAR DESPACHO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 11, CON SEDE , EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, A FIN DE QUE SE NOTIFICARA A SALVADOR MACIAS HERNANDEZ, HACIENDOLE SABER QUE CUENTA CON UN TERMINO DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION PARA QUE PRUEBAS Y EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, Y TODA VEZ QUE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION, SE DESPRENDE QUE SALVADOR MACIAS HERNANDEZ, FUE NOTIFICADO EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, Y POR LO QUE HACE AL COMPUTO EL MISMO TRANSCURRIDO DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE AL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO, ADVIRTIENDOSE QUE AL A FECHA DEL PRESENTE ACUERDO, NO SE APERSONO ANTE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, NI PRESENTO PROMOCION ALGUNA SEGUN SE ADVIERTE DE LOS REGISTROS DE LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, EN TAL VIRTUD, TENGASELE POR FENECIDO EL TERMINO CONCEDIDO PARA ELLO. CONSTE. DOY FE”.

**DECIMO.-** De todo lo anterior se concluye la falta de comparecencia del quejoso Salvador Macías Hernández, para ofrecer medios probatorios y alegaciones, en el juicio agrario 723/93, habiéndosele otorgado un término de cuarenta y cinco días para tal efecto, en cumplimiento a la ejecutoria a que se hace mérito y mediante el otorgamiento de la garantía de audiencia correspondiente.

**DECIMO PRIMERO.-** Con base en lo anterior, por Resolución Presidencial del veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, se concedió al poblado que nos ocupa por concepto de dotación de tierras 220-00-00 hectáreas, ejecutada en todos sus términos el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante escrito del nueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del núcleo que en antecedentes se señala, solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, ampliación de ejido, señalando como predio de posible afectación el denominado “San Pedro del Monte”. (foja 3 del expediente).

**DECIMO TERCERO.-** Turnada la petición referida a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento respectivo el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el número 3340, la que giró los avisos correspondientes. Por otra parte, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de julio del mismo año y con respecto a la notificación del propietario del predio señalado como de posible afectación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 220 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se efectuó mediante la publicación referida, no obrando en autos las copias de los nombramientos que haya expedido el Ejecutivo Local a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo (fojas de la 3 a la 6 y de la 12 a la 15 del expediente).

El organismo precitado, con la finalidad de que se realizaran los trabajos a que se refería el artículo 3o. del Decreto Presidencial del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, comisionó personal de su adscripción, por oficio 1373 del dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, se rindió informe el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, en el sentido de que prevalecían las mismas condiciones jurídicas que dejó con derechos a salvo a ochenta y nueve campesinos capacitados, en la Resolución Presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, por lo que procedió a efectuar un estudio del predio solicitado, el que arrojó los siguientes datos.

Predio “San Pedro del Monte”, propiedad original de la Sociedad Civil denominada “Hacienda y Colonia de Jalpa”, Sociedad Anónima, que por medio de su representante legal Oscar Braniff, lo fraccionó el diecinueve de febrero de mil novecientos veintitrés, en la siguiente forma:

Lote I, con 103-30-00 hectáreas a Mercedes Zermeño de Maldonado, la que lo transmitió a Elena Elizondo y ésta a su vez a Luis René Alfonso Becerra, según inscripción del doce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lote II, a Ignacio Elguera, con 138-65-00 hectáreas, según inscripción 60 del dos de junio de mil novecientos treinta y tres, quien lo transmitió a María Luisa Elizondo y ésta a su vez a Ramón Maves, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad el doce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lote III, con 101-35-99 hectáreas a Agustín Gutiérrez Vásquez, el que a su vez lo transfirió al patrimonio de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, según registro del dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Lotes IV, V y VI, fueron afectados en su totalidad para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, por Resolución Presidencial, que como ya se indicó, fue pronunciada el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Lote VII, con 63-30-00 hectáreas y 58-65-00 hectáreas de temporal respectivamente, a Antonio Durán Villegas y Federico García Hernández, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 38028.

Lote VIII, con 100-00-00 hectáreas, de las que 19-00-00 hectáreas, son de riego y 81-00-00 hectáreas de temporal a Jorge Gutiérrez de Velázquez, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 59891.

Lotes IX y X señala el comisionado que desde el año de mil novecientos cuarenta fue dividido en treinta y dos fracciones, cuyas superficies fluctúan de entre 4-00-00 hectáreas y 10-00-00 hectáreas.

Lote XI, que desde el año de mil novecientos cuarenta y uno se dividió en veinte fracciones, cuyas fracciones fluctúan de entre 5-00-00 hectáreas y 7-00-00 hectáreas.

Lote XII, con 55-00-00 hectáreas a Balbina Paz, quien posteriormente lo transmitió a María Aranda de Zermeño, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 113, del veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Lotes XIII y XIV, con 246-71-00 hectáreas de agostadero, amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola 3461, expedido a favor de Antonio de la Peña.

Lote XV, con 356-00-00 hectáreas de agostadero a Gustavo Obregón, con certificado de inafectabilidad agrícola 6288, expedido el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que se encontró dividido en siete fracciones, cuyas superficies fluctúan de entre 4-00-00 hectáreas y 10-00-00 hectáreas (fojas de la 19 a la 31 del expediente).

**DECIMO CUARTO.-** Con base en los datos que aparecen en autos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, negando la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal (fojas de la 32 a la 49 del expediente).

**DECIMO QUINTO.-** Por su parte el Gobernador del Estado de Guanajuato, emitió su mandamiento el diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo del mismo año (fojas de la 54 a la 56 y de la 64 a la 67 del expediente).

**DECIMO SEXTO.-** El catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, elaboró su resumen y emitió su opinión, en la que propuso confirmar el mandamiento del Ejecutivo Local y remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 5497, del veintiuno de julio del citado año. (fojas de la 70 a la 88 del legajo II).

**DECIMO SEPTIMO.-** Con la finalidad de establecer la situación jurídica del predio denominado "San Pedro del Monte", en sus fracciones XIII, XIV y XV y verificar si efectivamente el grupo peticionario se encontraba en posesión de las 970-00-00 hectáreas, que integran dicha finca, así como la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, se practicaron trabajos técnicos e informativos complementarios en los años de mil novecientos setenta y uno, mil novecientos setenta y tres, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, cuyos resultados son los siguientes:

Que las fracciones indicadas, arrojan un total de 602-71-60 hectáreas de agostadero, que forman una unidad topográfica y que en lo que se refiere a los números XIII y XIV, tienen 246-71-60 hectáreas de agostadero, propiedad de Ernesto Gómez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guanajuato, bajo la partida 915, tomo XCV, del veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con certificado de inafectabilidad agrícola 3461, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de

veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos cuarenta y tres, a favor de Antonio de la Peña.

Que posteriormente, Ernesto Gómez Hernández, transmitió a José Julio Gutiérrez Anaya, 25-25-00 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 538, tomo LXXX, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco; a Marco Antonio Rodríguez García, en representación de su menor hija Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado, dos fracciones con 33-81-00 hectáreas y 24-98-50 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guanajuato, bajo la partida 364, del tomo CXXVI, del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; al ingeniero Javier Rodríguez García, dos fracciones con 27-06-00 hectáreas y 26-79-90 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guanajuato, bajo la partida 364, del tomo CXXIV, del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que en su totalidad arrojan 137-90-40 hectáreas, por lo que le restan a Ernesto Gómez Hernández 108-81-20 hectáreas.

En lo que se refiere a la fracción XV, con 356-00-00 hectáreas, de agostadero, fue adquirida por Gustavo Adolfo Gómez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guanajuato, bajo la partida 915, tomo XLV, del veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con certificado de inafectabilidad agrícola 6268, expedido en cumplimiento al acuerdo presidencial del once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, del cual realizó las siguientes transmisiones.

A Marco Antonio Rodríguez García, en representación de su menor hija Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado, dos fracciones con 23-03-20 hectáreas y 17-95-50 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guanajuato, bajo la partida 519, del tomo CXXVIII, del dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco; al ingeniero Javier Rodríguez García, dos fracciones con 31-28-50 hectáreas y 22-65-92 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guanajuato, bajo la partida 521, del tomo CXXVIII, del dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco; a José Julio Gutiérrez Anaya, una fracción con 23-75-00 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guanajuato, bajo la partida 423, del tomo CXXX del veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco; que hacen un total de 118-68-12 hectáreas, debido a lo anterior, el propietario transmisor se reservó 237-31-88 hectáreas.

MANIFESTARON LOS COMISIONADOS QUE LAS FRACCIONES QUE NOS OCUPAN, LAS ENCONTRARON INEXPLOTADAS POR SUS PROPIETARIOS POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y QUE EL GRUPO SOLICITANTE, LAS APROVECHA PARA EL PASTOREO DE GANADO, OBRANDO EN AUTOS DIVERSAS ACTAS DE INSPECCION OCULAR, DE LAS CUALES LA FORMULADA EL DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, ES LA QUE MAS SE AJUSTA AL INSTRUCTIVO QUE PARA ESOS CASOS ELABORO LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN LA QUE APARECE, QUE SE ENCONTRO VEGETACION COMPUESTA DE HUIZACHE, NOPAL Y ZACATE, CUYO GROSOR DE TALLO EN EL PRIMERO ES DE 0.05 MILIMETROS Y 0.30 MILIMETROS PROMEDIO, EN EL SEGUNDO ALTURA DE 2 A 3 METROS, QUE LA TEXTURA DEL TERRENO ES ARCILLOSA-ARENOSA, NEGRUZCA Y CON UNA CAPA FERTIL DE 0.50 MILIMETROS DE... NO SE APRECIARON TRABAJOS AGRICOLAS EN MAS DE DOS AÑOS, NI GANADERA POR PARTE DE SUS TITULARES; QUE LOCALIZARON 6-00-00 HECTAREAS, OCUPADAS POR CASAS DE LOS SOLICITANTES; QUE 120-00-00 HECTAREAS, SON SUSCEPTIBLES DE RIEGO EVENTUAL, CUYA CAPA ARABLE FLUCTUA DE ENTRE 70 CENTIMETROS A 1.20 METROS (FOJAS DE LA 564 A LA 574 DEL LEGAJO IX; DE LA 1001 A LA 1007 DEL LEGAJO XII, DE LA 1021 A LA 1030 DEL LEGAJO XIII, DE LA 493 A LA 504 DEL LEGAJO VII, DE LA 923 A LA 979 DEL LEGAJO XI Y LA 1049 A LA 1064 DEL LEGAJO XIII).

**DECIMO OCTAVO.-** El doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, con base en el resultado de los trabajos técnicos e informativos complementarios, aprobó acuerdo, en cuyo cumplimiento la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauro el quince de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, pronunciados el once y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo y primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 6288 y 3461, expedidos a favor de Gustavo Obregón y Antonio de la Peña respecto a los lotes 13, 14 y 15 del predio "San Pedro del Monte"; el cual se substanció debidamente y se intentó notificar a los propietarios involucrados, mediante oficios 648158, 648159, 648160, 648161 y 648162, todos ellos de la misma fecha; sin embargo, debido a que la Autoridad Municipal de León, Guanajuato, certificó el veintiuno de octubre del mismo año, la desavecindad de los titulares, conforme a lo establecido por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se efectuó por edictos publicados en el Diario Oficial de la

Federación el veintitrés y treinta de enero y seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y en el Periódico Excelsior, el veinte y veintisiete de enero y tres de febrero del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, por escrito del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el ingeniero Ariel Rodríguez García, con poder general para actos de dominio en los bienes propiedad de Guadalupe Palmira Rodríguez Alvarado y en el carácter de albacea de la sucesión a bienes de Javier Rodríguez García, se apersonó a ese procedimiento, aportando pruebas y formulando alegatos, las que debidamente valoradas por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, motivaron que se emitiera dictamen el trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de que resultaba procedente el incidente que nos ocupa; procedimiento que culminó con la resolución pronunciada por el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola ya indicados (fojas de la 575 a la 782 del legajo X y de la 1088 a la 1109 del legajo XV).

**DECIMO NOVENO.-** Aparece en autos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

Por auto del siete de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con el número 723/93.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Cabe señalar que la presente acción se instauró durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que no requería la formulación de acta de aprovechamiento de los terrenos dotados, sin embargo del resultado de los trabajos practicados en el año de mil novecientos sesenta y seis, se infiere que los terrenos concedidos por la vía de dotación, se encontraron totalmente aprovechados y en cuanto al procedimiento que se siguió en este juicio, se considera que se cumplieron durante la secuela, con las formalidades contenidas en las disposiciones aplicables del Código Agrario referido y de sus concordantes y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, se notificó a los propietarios o encargados de las fincas que se localizan dentro del radio legal de afectación, en respecto de las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

**TERCERO.-** En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, se efectuó la diligencia censal, que arrojó un total de (43) cuarenta y tres campesinos capacitados; en contra de la cual se formuló inconformidad, mediante escrito del seis de septiembre de mil novecientos noventa, en el que aparece que el comisionado realizó los trabajos en los terrenos de la dotación, sin tomar en cuenta al grupo que promueve la ampliación de ejido, lo cual fue certificado por la autoridad municipal, en razón de lo anterior y dado que se dan los requisitos establecidos por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que debe de beneficiarse a (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados, los que se relacionan a continuación: 1.- Carlos Villegas López, 2.- Moisés Bermudez López, 3.- Adelaido Romo Hernández, 4.- Jesús Cruz Bermudez, 5.- Raúl Ribera Bermudez, 6.- Alberto Romo Bermudez, 7.- Maximiliano Torres Torres, 8.- Juan Zúñiga Gómez, 9.- José Ribera Baldivia, 10.- Miguel Juárez Ribera, 11.- Alfonso Olivares López, 12.- Rubén Aguilera Castillo, 13.- Maximiliano Ribera Valdivia, 14.- Jorge Zúñiga Ríos, 15.- Brígida Juárez Ribera, 16.- Jesús Ríos Torres, 17.- Gregorio Ribera Bermudez, 18.- Santos Bermúdez Paz, 19.- Margarito Bermudez Paz, 20.- Pedro Bermudez Sánchez, 21.- Pedro Ribera Bermudez, 22.- Juan Zúñiga Ríos, 23.- Isaías Ribera Medina, 24.- Ascensión Rivera V., 25.- Ascensión Romo Durán, 26.- Benigno Rivera, 27.- Jesús Rivera V., 28.- Gilberto Olivares López, 29.- Fermín Rivera Bermudez, 30.- Guillermo Villegas R., 31.- Jesús Romo Ríos, 32.- Primitivo Romo Hernández, 33.- J. Guadalupe Romo B., 34.- José Ríos Torres, 35.- Mario Rivera Reyes, 36.- José Romo Ríos, 37.- José Juan Ríos Z., 38.- J. Jesús Bermudez Sánchez, 39.- Primitivo Bermudez López, 40.- Honorio Ríos Bermudez, 41.- J. Isabel Zúñiga Ríos, 42.- José Ríos Ramírez, 43.- Rufino Cruz Meléndez, 44.- J. Isabel Zúñiga Ríos, 45.- Rito Ramírez Villegas, 46.- Antonio Torres Guerrero, 47.- Benigno Castillo Sánchez, y 48.- Juan Paz Zúñiga.

**CUARTO.-** Del resultado de los trabajos técnicos e informativos complementarios, se llega al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros, se localizan las siguientes propiedades sociales: "Santa Rosa", "Puerta de San Germán", "Los Arcos", "San Juan de Abajo", "San Judas", "Los Ramírez", "El Resplandor",

“La Sandía” y “San Pedro del Monte”, de los Municipios de “León” y “San Cristóbal”, “Rancho Nuevo” “El Garbancillo” y “El Desagüe”, del Municipio de “San Francisco del Rincón”, asimismo, propiedades particulares que por su extensión, calidad de sus tierras, tipo de explotación a que se encuentran destinados por parte de sus propietarios, aunado a que algunos de ellos cuentan con certificados de inafectabilidad, resultan inafectables en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tomando en cuenta que la resolución pronunciada por el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en el procedimiento de nulidad de Acuerdos Presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, emitido conforme a las facultades que le confería el artículo 10, fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinó:

Dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales pronunciados el once y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo y uno de abril de mil novecientos cuarenta y tres y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 6288 y 3461, expedidos a favor de Gustavo Obregón y Antonio de la Peña, respecto a las fracciones trece, catorce y quince del predio “San Pedro del Monte”, con 246-71-60 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y una áreas y sesenta centiáreas) y 356-00-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas) de agostadero lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y los diversos 418 fracción II y 419, del citado ordenamiento.

Procede consecuentemente, fincar la acción intentada, en un total de 12-00-00 (doce hectáreas) de agostadero, afectables por haber permanecido inexploradas por más de dos años sin causa justificada, a tomarse de los predios denominados “Lotes trece, catorce y quince” de la finca “San Pedro del Monte”, propiedad de Salvador Macías Hernández. En efecto, de conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta, la venta realizada en favor del quejoso Salvador Macías Hernández, por parte de María Elena Chávez Cosío el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, respecto de la fracción de terreno contenida en la escritura pública 729, resulta plenamente válida y plena eficacia jurídica, por lo que se reconoce la existencia de dicha traslación de dominio a favor de Salvador Macías Hernández.

Ahora bien, no obstante lo anterior y a pesar de que en la fecha de dicha compraventa realizada el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la fracción de terreno de 12-00-00 (doce hectáreas) amparada dentro de los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado “San Pedro del Monte”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, dicha fracción se encontraba amparada por los certificados de inafectabilidad agrícola 6288 y 3461, lo cierto es que dichos certificados fueron sometidos a un procedimiento de cancelación en virtud de haberse localizado los predios que amparaba en inexploración, procedimiento que culminó con la resolución pronunciada por el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual se declaró la cancelación de los mencionados certificados de inafectabilidad.

Asimismo, obra en autos la manifestación de los comisionados en diversas actas de inspección ocular, entre las que destaca la formulada el doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, de las que se advierte que los lotes 13, 14 y 15, del predio denominado “San Pedro del Monte” se localizaron inexplorados e incurrieron en la causal de afectación por inexploración contemplada en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, sin que hubiera de por medio una causa que justificara dicha inexploración, razón por la cual resulta procedente afectar a favor del poblado “San Judas”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, una superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) ubicado dentro de los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado “San Pedro del Monte”, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En virtud de lo antes relacionado, procede revocar el mandamiento pronunciado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, del diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el once de mayo del mismo año, únicamente respecto de la superficie anteriormente citada.

Asimismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia pronunciada por el este Tribunal Superior Agrario el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco

queda intocada en sus términos, con excepción de las 12-00-00 (doce hectáreas) ubicadas dentro de los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Judas", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 12-00-00 (doce hectáreas) ubicadas dentro de los lotes 13, 14 y 15 del predio denominado "San Pedro del Monte", Municipio de León, Estado de Guanajuato, propiedad actual de Salvador Macías Hernández, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el once de mayo del mismo año, únicamente por lo que atañe a la superficie anterior.

**CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a la establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria, así como al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, respecto del proceso constitucional 676/2007-III ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil nueve.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.